



Ubicación 2490 – 7
Condenado LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO
C.C # 1015451305

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 7 de julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

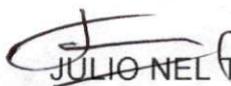
Ubicación 2490
Condenado LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO
C.C # 1015451305

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de Julio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO



Sandrita

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 7 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

*epo
ca-petk*

Numero Interno	2490
Condenado a notificar	LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO
C.C	1015451305
Fecha de notificación	1 JUNIO 2022
Hora	11: 44
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 88 N° 94 P -42 APTO 108 BLOQ 1

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 20/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realizan varios llamados y nadie atiende el llamado, se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



RADICACIÓN: 11001-60-00-023-2016-08902-00

UBICACIÓN: 2490

SENTENCIADO: LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PRISION DOMICILIARIA.- CALLE 88 # 94 P - 42 APTO 108 PRIMER SECTOR BLOQUE 1 BACHUE,

CEL. 3195422856

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO fue condenada a la pena privativa de la libertad de 25 meses de prisión en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de marzo de 2018, al ser declarada responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este juzgado mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva en privación de la libertad 14 meses 16 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 24 de junio de 2021 (27 días), 16 de diciembre de 2021 (19 días), 27 de diciembre de 2021 (29 días) y 24 de marzo de 2022 (4 días), para un total de 17 meses 5 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 15 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo-modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución, adviértase como los procesados, en su actuar delictivo distribuyen las funciones, es así que la acusada Bautista esculca a la víctima mientras su compañero golpea con botella la cabeza de la víctima, para de ese modo apoderarse de la maleta. Lo que se configura en una conducta de total reproche, no solo porque vulneró el bien jurídico del patrimonio de la víctima, sino también el de la integridad personal..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARÓN

JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 27/06/22 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria 

RADICACIÓN:11001-60-00-023-2016-08902-00

UBICACIÓN: 2490

SENTENCIADO: LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO

HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

PRISION DOMICILIARIA.- CALLE 88 # 94 P - 42 APTO 108 PRIMER SECTOR BLOQUE 1 BACHUE,

CEL. 3195422856

LEY 906 DEL 2004



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder a la penada LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO la libertad condicional, de conformidad con documentación remitida por el Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor para tal fin.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO fue condenada a la pena privativa de la libertad de 25 meses de prisión en la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 23 de marzo de 2018, al ser declarada responsable del delito de hurto calificado y agravado, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, este juzgado mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria.

La libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del C.P., reformado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual señala:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 dice:

"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, los que deberán ser entregados dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO se encuentra privada de la libertad desde el 4 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva en privación de la libertad 14 meses 16 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 24 de junio de 2021 (27 días), 16 de diciembre de 2021 (19 días), 27 de diciembre de 2021 (29 días) y 24 de marzo de 2022 (4 días), para un total de 17 meses 5 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 15 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar, en la última certificación de conducta remitida, haciéndose merecedora a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario y obra en la actuación.

Ahora, frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que **no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes** de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, **previa valoración de la conducta punible**, al igual que la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permitan suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Respecto de la valoración de la conducta punible la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado No. 44195, siendo Magistrada Ponente la Doctora PATRICIA SALAZAR CUELLAR manifestó lo siguiente:

"La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in idem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable."

Cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de la siguiente manera:

"Primero. Declarar EXEQUIBLE la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

Así las cosas, tal como se señaló en proveído anterior, el juicio que se impone, derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir de su comportamiento carcelario, previa valoración de la conducta punible, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 64 transcrito.

Es de anotar que, en el presente caso, el Juzgado Fallador en la sentencia condenatoria, calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria, la cual de manera incuestionable debe calificarse de extrema gravedad, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, al respecto manifestó:

"Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomarán en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo - modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución, adviértase como los procesados, en su actuar delictivo distribuyen las funciones, es así que la acusada Bautista esculca a la víctima mientras su compañero golpea con botella la cabeza de la víctima, para de ese modo apoderarse de la maleta. Lo que se configura en una conducta de total reproche, no solo porque vulneró el bien jurídico del patrimonio de la víctima, sino también el de la integridad personal..."

De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra.

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilación los bienes jurídicos, siendo precisamente en estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad; así que entre el ius puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Conforme lo expuesto, a pesar de que no puede desconocerse que la sentenciada ha observado buena conducta durante el término que ha permanecido privada de la libertad, la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidades del mismo, **con fundamento en el estudio del Juzgado fallador**, se hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena intramural, y que la sanción impuesta debe cumplirse en su totalidad, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad:

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional a LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA JAHÉL AMEZQUITA VARON
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 007 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO
CALLE 88 No. 94 P - 42 APTO 108 BLOQ 1
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 20866

NUMERO INTERNO 2490
REF: PROCESO: No. 110016000023201608902
C.C: 1015451305

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTE (20) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022). EL JUZGADO 07 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL A LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 01 DE JUNIO DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO, TODA VEZ USTED NADIE ATIENDE AL LLAMADO.


SANDRA MARCELA BECERRA SARMIENTO
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C., 01 de junio de 2022.

Señora

JUEZA SÉPTIMA (007) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
E.S.D.

RADICADO: 11001600002320160890200

CONDENADO: LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022

JORGE IVAN MINA LASSO; identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.493.777 de Santander de Quilichao - Cauca; con tarjeta profesional No. 201.569 del Consejo Superior de la Judicatura. Actuando en nombre y representación de la joven LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO, por medio del presente escrito me permito presentar ante usted recurso de reposición y en subsidio el de apelación para que lo conceda ante su superior jerárquico conforme a lo establecido en la ley y bajo las siguientes consideraciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Política de Colombia

Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley.

Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 176. RECURSOS ORDINARIOS. <Consultar versión corregida de la Ley 906 publicada en el Diario Oficial No. 45.658> Son recursos ordinarios la reposición y la apelación.

Salvo la sentencia la reposición procede para todas las decisiones y se sustenta y resuelve de manera oral e inmediata en la respectiva audiencia.

La apelación procede, salvo los casos previstos en este código, contra los autos adoptados durante el desarrollo de las audiencias, y contra la sentencia condenatoria o absolutoria.

Artículo 478. Decisiones. Las decisiones que adopte el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en relación con mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad y rehabilitación, son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o en única instancia.

TESIS

El Juzgado Séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, mediante decisión del 26 de mayo de 2022, resolvió:

Negar la libertad condicional a LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ANTÍTESIS

Conceder los beneficios de que tratan los artículos 268 y 269 del Código Penal, artículos que hacen referencia a una rebaja de pena de una tercera parte a la mitad si cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un salario minio y/o una rebaja de la mitad a las tres cuartas partes si antes dictar sentencia se restituye el objeto material del delito o su valor, indemniza los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y LAS RAZONES DE LA APELACIÓN

A través del presente me dirijo al Juez Fallador a fin de presentar la ANTÍTESIS para que se revoque la decisión del Auto de fecha del 26 de mayo de 2022, proferido por el Juez Séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá, Antítesis que como Defensa Técnica debo iniciar mi manifestación arguyendo que el Juzgado que vigila la pena dentro de esta causa ha desconocido que nos encontramos en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, que los Jueces de la República están sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, igualmente recalcando que los Jueces Penales tienen el rol de administrar justicia, y sobre todo el principio de Justicia como derecho, como principio y como deber.

Se cumple con los requisitos para interponer el presente recurso de alzada pues se cuenta con un fundamento constitucional y legal, que le permite a la parte que se encuentre inconforme con la decisión del Juez de Instancia presentar el correspondiente Recurso de Apelación en los términos que la Ley ha conferido para tal efecto, y que precisamente para ello es que se ha concebido en un sistema jurídico como el nuestro la posibilidad de acudir ante el Superior, Juez Fallador, para que revise la decisión del inferior, esto en razón a que los jueces son seres humanos que se pueden equivocar, como sucede en este caso que presenta una posición en contravía a la ley penal y jurisprudencia.

Si bien es cierto las decisiones de los Jueces están revestidas de doble premisa de presunción legalidad, y que sus decisiones son acertadas, sin embargo, como se citó en renglones precedentes esas infalibilidades no pueden ser absolutas, y aun mas cuando se presenta una decisión abiertamente contraria a lo normado por la ley y contraría a derecho, por ello en la técnica del recurso que se debe seguir de manera rigurosa que conllevan al apelante a que se oriente al superior para que revise la decisión del inferior funcional, conozca de las dos tesis; por un lado la del Despacho y por la otra la del Recurrente en la que se precise en que se equivocó el Juez de Primera Instancia, y que una vez se surta ese control de legalidad se pueda romper con la presunción de legalidad y acierto que reviste la decisión del juez de instancia y una vez se corrija tal despropósito se pueda dictar una sentencia sustitutiva como se verá en este caso, acogiendo las ANTÍTESIS del apelante; no solo porque el juez de primera instancia se equivocó sino porque dentro del expediente existen los medios de convicción necesarios para que se profiera la decisión en derecho de conformidad con el pedimento del recurrente.

HECHOS

Los hechos fueron adecuados por el despacho de acuerdo al auto de fecha del 26 de mayo de 2022 de la siguiente manera:

LUISA FERNANDA BAUTISTA CASTIBLANCO fue condenada a la pena privativa de la libertad de 25 meses de prisión en la sentencia proferida por el juzgado octavo municipal con función de conocimiento de Bogotá el 23 de marzo de 2018, al ser declarada responsable del delito de hurto calificado y agravado, en el cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente el juzgado Séptimo de ejecución de penas y medidas de seguridad mediante proveído de fecha 24 de marzo de 2022, le otorgó la prisión domiciliaria.

Para el día 22 de abril de 2022, este defensor decidió solicitar la libertad condicional de la joven Luisa Fernanda, ya que se tenía como consideración que se cumplía con el requisito objetivo de haber purgado las 3/5 partes de la pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho inicia sus consideraciones indicando que *"Luisa Fernanda Bautista se encuentra privada de la libertad desde el 04 de marzo de 2021, por lo que a la fecha lleva e privación de la libertad 14 meses y 16 días, término al que se suma el reconocido en redención en autos de 24 de junio de 2021 (27 días), 16 de diciembre de 2021 (19 días), 27 de diciembre de 2021 (29 días) y 24 de marzo de 2022 (04 días), para un total de 17 meses 5 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena que equivalen a 15 meses, cumpliendo el requisito de carácter objetivo"*.

Continua su argumentación manifestando que *"En lo que hace referencia al comportamiento observado por la condenada durante el tiempo que ha permanecido privada de la libertad, su conducta ha sido calificada en el grado de Ejemplar"*

"Ahora frente al presupuesto subjetivo, de la normatividad invocada lo que surge es que no es solamente el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, por parte de la sentenciada, para acceder automáticamente al mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, sino que adicionalmente es potestativa del juez su concesión, previa valoración de la conducta punible".

"Frente a la valoración de la conducta señala que " Para individualizar la sanción punitiva a irrogar se tomaran en cuenta los factores determinantes de la pena y en específico la gravedad de la conducta punible, que se deduce de las circunstancias temporo - modales en que se cometió el reato y la intensidad del dolo al momento de su ejecución, adviértase como los procesados, en su actuar delictivo distribuyen las funciones, es así que la acusada Bautista esculca a la víctima mientras su compañero golpea con botella la cabeza de la víctima, para de ese modo apoderarse de la maleta. Lo que se configura en una conducta de total reproche, no solo porque vulneró el bien jurídico del patrimonio de la víctima, sino también el de la integridad personal".

"De esta manera resulta indiscutible que se exteriorizó con la comisión del delito un comportamiento que refleja irrespeto e irreverencia por la sociedad, no pudiéndose dejar de lado, en tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de estas relativas a la prevención general y a la retribución justa".

"De lo dicho en precedencia, se puede concluir que el delito atribuido constituye un verdadero flagelo para la comunidad al ver como se lesiona de manera grave el bien jurídico del patrimonio económico, lo que la mantiene en verdadero estado de alerta y zozobra".

De otra parte, este juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la sociedad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al saber aislado de su entorno a quien violó flagrantemente y sin vacilaciones los bienes jurídicos, siendo precisamente estas condiciones en que el tratamiento inicialmente intramural y ahora en su domicilio, no solo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la comunidad, así que entre IUS Puniendi del Estado y la libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

"En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos protegidos legalmente, es decir, se itera, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social".

MOTIVOS DEL DISENSO

Los motivos del disenso se plantean bajo dos elementos fundamentales de este Estado de Derecho y del derecho penal colombiano los cuales son la Dignidad Humana y la prevención general positiva de la pena.

En sentencia C 806 de 2002, la corte constitucional manifiesta que la finalidad de la pena tiene un componente preventivo y este se exterioriza o se manifiesta una vez el legislador establece la sanción; "la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones". Seguidamente en la misma sentencia la corte señala un fin retribuido que se manifiesta una vez se impone la sanción penal; y finalmente habla de un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma de confirmad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional, de tal suerte que la resocialización consiste en todos los elementos o herramientas que lleven al condenado a su incorporación a la sociedad.

La Corte Constitucional al analizar el principio de necesidad, en armonía con los artículos 3° y 4° del Código Penal, expreso que: *"La necesidad de la pena exige de ella que sirva para la preservación de la convivencia armónica y pacífica de los asociados no sólo en cuanto ella por su poder disuasivo e intimidatorio evite la comisión de conductas delictuales, o por lo menos las disminuya, sino también en cuanto, ya cometidas por alguien, su imposición reafirme la decisión del Estado de conservar y proteger los derechos objeto de tutela jurídica y cumpla además la función de permitir la reincorporación del autor de la conducta punible a la sociedad de tal manera que pueda, de nuevo, ser parte activa de ella, en las mismas condiciones que los demás ciudadanos en el desarrollo económico, político, social y cultural"*.¹

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo. Situación que de manera contraria realiza el juez que vigila la pena en este caso, ya que dentro de sus consideraciones afirma que la seguridad pública resulta seriamente amenazada con la libertad de Luisa Fernanda; pasando por alto que también es deber del Estado garantizar la resocialización de la penada.

Seguidamente podemos indicar la línea jurisprudencial que se ha desarrollado a lo largo de los últimos años y el cambio jurisprudencial fijado en la Sentencia C-757 de 2014, en este último pronunciamiento, el juez de ejecución de penas hace un análisis sesgado y equivocado del pronunciamiento realizado por la corte y de igual manera realiza una interpretación diferente en relación con la valoración de la conducta punible que corresponde realizar al juez de ejecución de penas, y que anteriormente había sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005. A partir de las anteriores providencias es claro que el análisis que debe realizar el juez que conoció de la petición de libertad condicional de la condenada, es un análisis a partir del principio de favorabilidad, y de todas las circunstancias favorables que rodean el caso en concreto de la procesada.

El problema jurídico que se platea en esta segunda instancia es si la manera como la señora juez de ejecución de penas realizo un análisis pormenorizado de las circunstancias favorables del caso en concreto como lo aconseja la corte en la sentencia

¹ Sentencia C-647 de 2001

que se analiza o por el contrario desconoció el pronunciamiento de la corte constitucional en **sentencia T-640/17, magistrado ponente; ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO.**

El ejercicio punitivo del Estado responde a varias finalidades, dentro de las cuales la resocialización del infractor prevalece, especialmente durante la etapa de ejecución de la pena. La valoración de la conducta punible exige tener como eje fundamental el carácter resocializador de la pena, así como las características propias de la retribución justa, las cuales deben armonizarse de forma razonable. En esta medida, el estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de continuar con la pena impuesta”.

La valoración de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución para decidir sobre la libertad condicional de los condenados demanda una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización del condenado. Ello supone tener un panorama global que atienda todas las circunstancias, elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria, no solo las perjudiciales al procesado, sino también las que le son favorables, así como aquellas acaecidas con posterioridad a su reclusión en un centro carcelario.

El análisis de la gravedad de la conducta ocurre en una escala progresiva, no en un modelo binario. Así entre más grave sea la conducta, más exigente será el examen de re inclusión y más difícil por ende será conceder la libertad condicional. En todo caso, el Estado social de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

un ejercicio razonable de valoración, como aquel que reclama la Corte Constitucional a los jueces de ejecución, requiere ponderar la gravedad de la conducta junto con todas las demás circunstancias relevantes, de modo que se tenga un panorama global que armonice la retribución por el delito cometido con la re inclusión del condenado a la sociedad.

Son por estas conclusiones arriba resaltadas, que se solicita al respetable juzgado de segunda instancia analice con detenimiento, pues no se encuentra de acuerdo con el juzgado Séptimo de ejecución de penas; pues no ha sopesado, o como llega a la conclusión que el comportamiento y el tratamiento penitenciario que observa la condenada en reclusión hace imprescindible que deba continuar ejecutando la pena; tal conclusión no está soportada en las condiciones sociales actuales que nos permita entender, que hay una razón o que el sentido común nos permita entender que la procesada deba seguir en reclusión.

Pues por el contrario entiende este defensor que, si el tratamiento penitenciario es exitoso, y su comportamiento ejemplar, es lo anterior la herramienta que ha creado el estado para saber cuándo un recluso puede empezar con una reinserción social.

Sentencia C-185/11 la corte constitucional en cabeza del Magistrado Ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.

(ii) La posibilidad legal de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella debe brindarse en igualdad de condiciones.

A su turno, las implicaciones negativas en una cantidad importante de derechos de quien purga una pena en un establecimiento carcelario, si bien no resultan argumento suficiente para eliminar completamente y de inmediato la pena de prisión en los sistemas penales contemporáneos, sí sugiere varias consideraciones constitucionalmente relevantes. Dentro de ellas está justamente la garantía de que las alternativas ofrecidas por el legislador a la estadía en la cárcel de quienes deben cumplir una condena de privación de la libertad, se regulen en atención a la cláusula constitucional de igualdad. De manera que todos los condenados tengan la potencialidad de acceder a la alternativa de cumplir con la pena privativa de libertad fuera de la prisión en los términos de la política criminal adoptada por el respectivo sistema penal. Es decir, si objetivamente así lo permite el tipo

de delito, el número de años a que corresponde la condena, la reparación que exija el tipo penal, la consideración de antecedentes o reincidencia, el cumplimiento de una parte de la condena, y cualquier otro elemento propio de la implementación de la política criminal. Y si subjetivamente así se dispone, porque para dicha política es importante respecto de la condición personal del condenado, el comportamiento, el compromiso de no reincidencia, la situación familiar, las actividades re-socializadoras y demás aspectos relativos a la valoración de la persona del recluso.

Para la determinación de estos criterios objetivos y subjetivos concurren comúnmente otros también de índole político o de política criminal, como son por ejemplo la decisión de reprimir fuertemente alguna conducta delictiva, por lo cual el legislador excluye dicho delito de la alternativa de que las condenas privativas de libertad amparadas en él, puedan cumplirse fuera de los establecimientos penitenciarios. De igual manera se pueden esgrimir razones para regular dichas alternativas, referidas a disminuir la población carcelaria o a otorgar opciones laborales extramuros a reclusos, entre otros.

Como se ve, el sustento de estas regulaciones en el escenario político es bastante amplio, y el legislador, tal como todas las autoridades sobre las que recae el diseño de una política criminal y penitenciaria, cuentan con un alto grado de libertad para tomar medidas a este respecto y brindar alternativas al cumplimiento de penas privativas de la libertad, bajo las condiciones que sean coherentes con dicha política. También, de lo anterior se desprende que los criterios que dan lugar a la adopción de estas medidas son típicos de política criminal y penitenciaria, por lo cual no sería aceptable que la posibilidad de salir de la cárcel para cumplir la pena privativa fuera de ella, dependiera no del comportamiento y compromiso del recluso, y del tipo de condena que purga.

Ahora bien, sobre la resocialización y la prevención especial positiva, la respetada Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

Sentencia T-640/17 Magistrado ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Bogotá, D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017) así;

La ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial positiva

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

De allí que la teoría actual de la pena refiera que el tratamiento penitenciario deba estar dirigido a la consecución de la reeducación y la reinserción social de los penados, y deba propender porque el condenado tenga la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, en desarrollo de una actitud de respeto por su familia, el prójimo y la sociedad en general. Es lo que se conoce como la humanización de la pena a partir del postulado de la dignidad humana que establece el artículo 1 de la Constitución Política.

Ahora bien, muchas veces se presentan tensiones entre la prevención general, entendida como la tipificación legal de los hechos punibles que pretende desestimular conductas lesivas de bienes jurídicos dignos de ser tutelados por el derecho penal otorgando criterios retributivos y de proporcionalidad entre delito-pena⁴, y la prevención especial positiva. Tales tensiones se materializan en que la prevención general aconseja penas más severas, mientras que la prevención especial positiva parte de la base de políticas de resocialización que sugieren penas bajas.

Esa discusión fue abordada en la Sentencia C-261 de 1996, en la cual la Corte concluyó que (i) durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana; (ii) el objeto del derecho penal en un Estado como el colombiano, no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo; y, (iii) diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos establecen la función resocializadora del tratamiento penitenciario, de tal forma que la pena de prisión o intra mural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado.

Finalmente haciendo un análisis Convencional del derecho punitivo y la resocialización del penado; al respecto, el artículo 10.3. del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, consagra que el régimen penitenciario consiste en un tratamiento cuya finalidad esencial es la reforma y la readaptación social de los penados. En el mismo sentido, el artículo 5.6. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Así las cosas, el Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por lo tanto, la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

PETICIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se acoja la tesis de la defensa, y se conceda el subrogado penal de la libertad condicional tal como trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Atte.



Abogado **JORGE IVAN MINA LASSO**
C.C. No. 10.493.777 de Santander Cauca
T. P. No. 201.569 del C. S. de la J.